

2164643

AUTO No. ~~NO~~ 4089

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto No. 446 de 2010, Resolución 6919 de 2010 y la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo la queja remitida por la Personería de Bogotá con radicado No. 2011ER47211 del 28 de Abril de 2011 y para efectuar seguimiento al requerimiento realizado por esta Entidad con radicado No. 2010EE58054 del 23 de diciembre de 2010, realizó visita técnica de inspección al establecimiento comercial denominado GAIA CAFE, ubicado en la Carrera 78B No 1 – 30 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad a la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 3250 de 12 de Mayo de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento GAIA se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como ZONA RESIDENCIAL de la UPZ 47 (KENNEDY CENTRAL). Esta rodeado por los costados de predios destinados a vivienda y comercio. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecidos en la tabla No.1*



W



NO 4089

del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Residencial**.

Funciona en el primer piso de una edificación de cinco niveles, en los pisos superiores se ubican apartamentos. Colinda al costado occidental con locales comerciales y apartamentos, al costado norte con un bar y locales comerciales y al costado sur con un bar y locales comerciales. La emisión proviene del ruido generado por un computador con un sistema de sonido compuesto por una consola y dos parlantes, los cuales se encontraba funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento se encuentra pavimentada, en buen estado, es transitada por un flujo medio de vehículos sobre la carrera 78B. En el sector donde funciona el local predominan las edificaciones de cinco pisos.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		INICIO	FINAL	L <sub>Aeq,T</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento puerta principal	1.5	21:58	22:12	77,9	75,8	75,8	Los registros se tomaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde a la música de los establecimientos contiguos

La diferencia entre Leq<sub>AT</sub> y el L90 es menor a 3 dB, por lo que no se efectúa corrección y se tendría como ruido de emisión el valor del Leq<sub>90</sub> de 75.8 dB

- Se registraron 15 minutos de monitoreo con la fuente (computador, sistema de sonido) funcionando en condiciones normales y se toma el Leq<sub>emisión</sub> como 75.8 dB, valor utilizado para verificar el cumplimiento normativo.

**7. Calculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (URC)**

(...)

URC = 55 – 75.8 = -20.8 Aporte Contaminante Muy Alto

Que finalmente el Concepto Técnico No. 3250 de 12 de Mayo de 2011, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4089

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 78 B No. 1 - 30, realizada el 7 de mayo de 2011, se obtuvo un Leq<sub>emisión</sub> = 75.8 dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9 Tabla No. 1, que estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zonas Residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB (A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 3250 de 12 de Mayo de 2011, las fuentes de emisión de ruido, un (1) computador y un (1) sistema de sonido compuesto por dos (2) parlantes y una (1) consola, utilizadas por el establecimiento denominado GAIA CAFE, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro en el horario nocturno de 75.8 dB (A), encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



Handwritten signature



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4 0 8 9

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado GAIA CAFE, Señora CATHERINE RONDON CUSTODE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.824.263 de Bogotá, presuntamente incumplió con la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado GAIA CAFE, se encuentra identificado con la Matrícula Mercantil No. 1450511 del 10 de febrero de 2005 y es de propiedad de la Señora CATHERINE RONDON CUSTODE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.824.263 de Bogotá.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.



Handwritten signature or initials



Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado **GAIA CAFE**, ubicado en la Carrera 78B No. 1 – 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la propietaria el establecimiento denominado **GAIA CAFE**, ubicado en la Carrera 78B No. 1 – 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señora **CATHERINE RONDON CUSTODE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.824. 263 de Bogotá con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*



Handwritten mark resembling the number 7.



Nº 4089

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Señora CATHERINE RONDON CUSTODE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.824.263 de Bogotá, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **GAIA CAFÉ**, ubicado en la Carrera 78B No. 1 – 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora CATHERINE RONDON CUSTODE, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **GAIA CAFE**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 78B No. 1 - 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.





**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **GAIA CAFE**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá D.C., a los **13 SEP 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido  
 Proyectó: Paola A. Romero Avendaño - Abogada - contrato de Prestación de Servicios No 834 de 2011  
 C.T.3250 de 12 de Mayo de 2011



Handwritten marks at the bottom right corner.